

ENTRADA N°583-20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO Y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ**, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 026 FECHADA 3 DE JUNIO DEL 2020, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de **LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO** y **ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ**, contra la Sentencia de 2da. Inst. N°026 fechada 3 de junio del 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez asignada la presente Acción de Tutela, a través de las reglas de reparto, el Pleno observa que el acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es la Sentencia 2da. Inst. N°026 de 3 de junio de 2020, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto...**PREVIA REFORMA**, de la Sentencia S.M. N°03 del 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, RESUELVE lo siguiente:

1. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a los señores **LUIS FRAYZ DOCABO**,..., **CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO**..., y **ARIADNE MARIXEL RÍOS RODRÍGUEZ**,...y, **SANCIONARLOS** a cada uno a la pena de DOS (2) AÑOS de prisión como autores del delito de falsedad ideológica culposa cometido en perjuicio de la señora..., además como pena accesoria, un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la sanción principal.

2. **CONFIRMAR** en todo lo demás...”

Arguye el abogado defensor, que mediante Auto N°AE-75 del 27 de octubre de 2015, el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra sus defendidos, como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal relativo a la Falsificación de Documentos, mientras que la Audiencia Ordinaria se celebró el 20 de febrero de 2018, donde la Fiscal les atribuyó la comisión del delito de Falsificación de Documento Culposo, previsto en el artículo 374 del Código Penal y solicitó Sentencia Condenatoria, pronunciándose en ese mismo sentido el representante de la querrella; sin embargo, en el Auto de Enjuiciamiento todos los cargos formulados son de naturaleza dolosa.

Señala el letrado que la forma culposa de ese delito, tiene una penalidad de uno (1) a dos (2) años de prisión, su equivalente a días multa o arresto de fines de semana, lo que es competencia de los Jueces Municipales y en ese sentido, el Juzgado Noveno de Circuito Penal, carecía de competencia.

Indica que, mediante la Sentencia de Primera Instancia SM-03 del 29 de agosto de 2018, se absolvió a sus defendidos de los cargos formulados, bajo la premisa que no se demostró su actuar doloso, mientras que, por la Falsedad Ideológica Culposa, el Juez advirtió no ser competente para conocer de dicha infracción penal, toda vez que es competencia de los Jueces Municipales.

Manifiesta que mediante la Sentencia 2da. Inst. N°026 fechada 3 de junio de 2020, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial,

previa revocatoria del Fallo de primera instancia, declaró penalmente responsables a **LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO y ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ**, condenándolos a dos (2) años de prisión como autores del delito de Falsedad Ideológica Culposa; con lo cual no se encuentra de acuerdo, toda vez que en este caso no se trataba de delitos conexos.

Aclara que, la decisión se fundamentó en el artículo 34 numeral 3 del Código Procesal Penal, que regula la figura de delitos conexos, sin tomar en cuenta que se trata de un delito culposo, careciendo entonces de competencia y por consiguiente violando el Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, en relación al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.

Señala que a sus defendidos se les abrió causa criminal por disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, relativo a la Falsificación de Documentos, delito de carácter doloso, por lo que no era posible para el Tribunal de Segunda Instancia conocer de una infracción penal culposa. Además, incumplió con su función de despacho saneador, por las irregularidades que, según él, se realizaron en el proceso.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que se atienden requerimientos formales mínimos comunes a toda Demanda, es decir, actuar a través de la gestión de un Apoderado Legal, describir los hechos que la fundamentaron, indicar el acto que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

No obstante, esta Alta Corporación de Justicia, ha hecho un análisis minucioso sobre los temas que se plantean a través de las Acciones de Amparo, con la finalidad de procurar que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las Garantías Fundamentales; por lo cual es importante la necesidad de

examinar cada caso, a fin de determinar si lo planteado por los Accionantes se enmarca dentro del Plano Constitucional y, de esa forma, lograr una verdadera efectividad de esta Acción Protectora de Derechos Humanos.

En ese sentido, al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos, se advierte que los fundamentos utilizados para atacar la decisión emitida, están dirigidos a aspectos de legalidad, es decir, al fundamento utilizado por el Segundo Tribunal Superior para dictar la Sentencia Condenatoria en su contra, pues considera que no se trata de delitos conexos, y en consecuencia, no se podía en esa instancia, condenar a sus defendidos.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o si la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, **es posible de manera excepcional**, en aquellos casos en los que la Sentencia es: arbitraria, carente o sin suficiente motivación, con mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio, cuando se ha cometido un grave error en la interpretación o aplicación de la Ley; siempre que de ella se derive evidente afectación de un Derecho Fundamental que amerite su revocatoria; sin embargo, en el presente caso, este Tribunal de Amparo no evidencia a simple vista la concurrencia de ninguna de estas excepciones, que hagan necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar tal infracción.

En el caso en estudio, vemos que el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia N°SM-03 del 29 de agosto de 2018, declaró penalmente responsables a nueve (9) personas como autores del delito de Uso de Documento Público Falsificado, condenándolos a cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; además absolvió a los señores **LUIS FRAY DOCABO, ARIADNE RÍOS** y **CLAUDIA GARCÍA** por el delito de Falsificación de Documentos Públicos; decisión que fue apelada por la defensa de los que

fueron condenados a la pena de prisión, y por el querellante, contra la absolución de los hoy Amparistas; por su parte, el Ministerio Público presentó escrito de oposición a la apelación de la defensa; recursos que fueron tramitados por el Tribunal de la causa, tal como lo establece la Ley.

Adicional se observa que, el Segundo Tribunal Superior como segunda instancia luego del análisis correspondiente y previa reforma del Fallo apelado, resolvió declarar penalmente responsables a **LUIS FRAY DOCABO, ARIADNE RÍOS** y **CLAUDIA GARCÍA**, como autores del delito de Falsedad Ideológica Culposa y confirmar la Sentencia en todo lo demás; cumpliéndose así con el principio de Doble Instancia dentro del Proceso Penal, que consiste en la posibilidad de acudir a un Juez, normalmente superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la Sentencia desfavorable o condenatoria y someter a consideración del Tribunal de Segunda Instancia, los errores en que se pudo haber incurrido en la Sentencia recurrida, a partir de los aspectos que fueron objeto de impugnación, en este caso del querellante y de la defensa del resto de los imputados.

En cuanto al principio de la doble instancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

“...el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionen un perjuicio indebido a los intereses de una persona...”

Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo

importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.”¹

En este marco de ideas, se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ejerció su función de Tribunal de Alzada, al revisar el Fallo sometido a su consideración, de acuerdo a los aspectos que fueron impugnados, y emitir su pronunciamiento a través de una Resolución debidamente motivada, proporcionando a las partes las explicaciones y los fundamentos tomados en cuenta para concluir que existía la conexidad de delitos y por ende estaba facultado para dictar Sentencia Condenatoria contra los amparistas, de acuerdo a los elementos fácticos del caso.

Bajo el contexto descrito, este Tribunal Constitucional **no puede deducir o inferir, por lo menos a simple vista, que nos encontremos frente a un acto potencialmente violatorio** a los Derechos y Garantías Fundamentales que requiera su inmediata revocación por la vía del Amparo, aspecto que no permite su admisión.

Téngase en cuenta que, el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria, y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que *impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales*, que hayan podido violentarse con el acto impugnado. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no contiene argumentos válidos contra el fallo atacado, que permitan concluir que se hace necesario un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, a la que ha recurrido el Activador Constitucional, por ser la competente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO**

¹ Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia del 2 de julio del 2004.

ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de **LUIS FRAIZ DOCABO, CLAUDIA ITZEL GARCÍA POLO** y **ARIADNE RÍOS RODRÍGUEZ**, contra la Sentencia de 2da. Inst. N°. 026 fechada 3 de junio del 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**